

Neiva, 24 de abril del 2026

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO).

Ciudad

Referencia: **Acción de Tutela para prevenir Perjuicio Irremediable**

Accionante: RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO

Accionados: **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** (Integrada por la Fundación Universidad Libre, Talento Humano-Gestión S.A.S. y Temporal S.A.S.)

Vinculados: **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (se señala la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial y la Subdirección de Talento Humano)

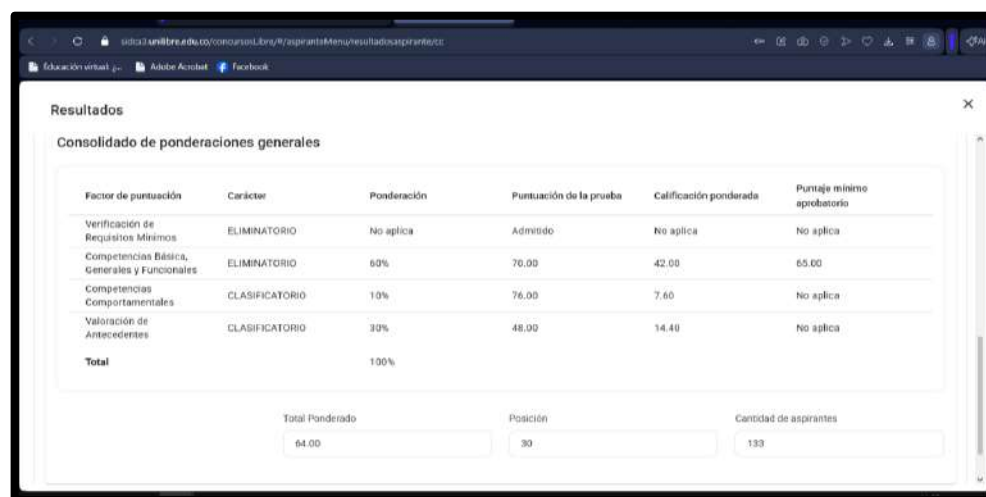
Yo, **RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO**, mayor de edad y residente en Neiva, identificado con _____ de _____ y actuando en nombre propio, acudo ante Usted muy respetuosamente para promover esta ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR MERITOS, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO**, así como a cualquier otro derecho fundamental que el (la) Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de los accionados, para que previo el trámite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene su amparo de acuerdo con los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO. INSCRIPCIÓN Y CONDICIÓN DE ASPIRANTE: En mi condición de profesional en Ingeniería Electrónica, formalicé mi inscripción en el proceso de selección regulado por el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación, para el empleo denominado Profesional de Gestión III, Código I-108-AP-10-(6). Durante el desarrollo del concurso, superé satisfactoriamente las etapas eliminatorias correspondientes a la Verificación de

Requisitos Mínimos (VRM) y a las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, adquiriendo así el derecho a ser valorado en la fase de antecedentes conforme a las reglas del proceso.

RESULTADOS DE LAS PRUEBAS		PONDERADO
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (10%)	76	7,6
PRUEBAS GENERALES Y FUNCIONALES (60%)	70	42
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - EXPERIENCIA LABORAL (30%)	48	14,4
TOTAL		64



Factor de puntuación	Carácter	Ponderación	Puntuación de la prueba	Calificación ponderada	Puntaje mínimo aprobatorio
Verificación de Requisitos Mínimos	ELIMINATORIO	No aplica	Admitido	No aplica	No aplica
Competencias Básica, Generales y Funcionales	ELIMINATORIO	60%	70.00	42.00	65.00
Competencias Comportamentales	CLASIFICATORIO	10%	76.00	7.60	No aplica
Valoración de Antecedentes	CLASIFICATORIO	30%	48.00	14.40	No aplica
Total		100%			

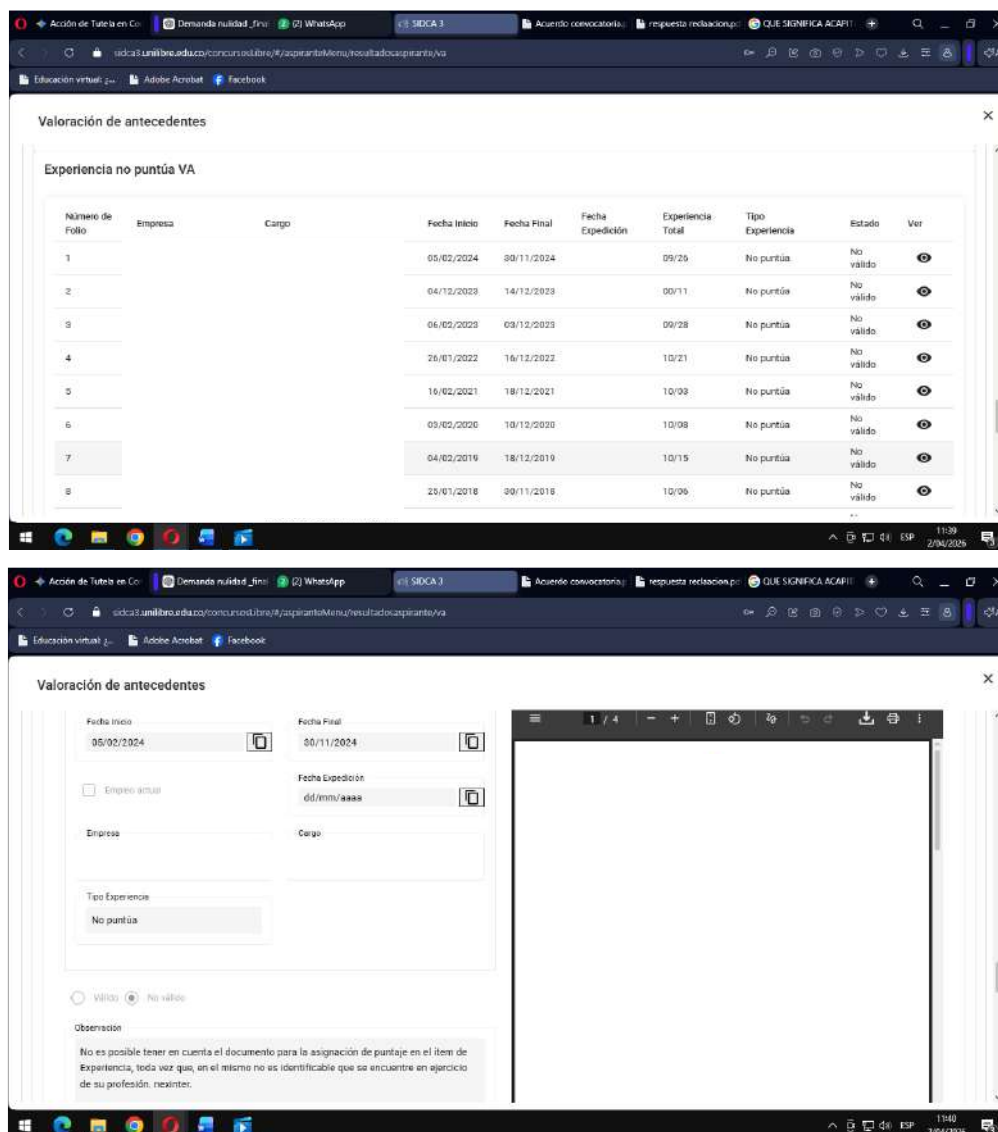
Total Ponderado: 64.00 Posición: 30 Cantidad de aspirantes: 133

SEGUNDO: Dentro de la documentación allegada para la etapa de valoración de antecedentes, aporté certificaciones laborales expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en las cuales se acredita el desarrollo de actividades de formación profesional integral que, por su naturaleza técnica y tecnológica en áreas de ingeniería, **constituyen ejercicio efectivo de la profesión** según el Art. 2 de la Ley 842 de 2003.

Dichas actividades, por su naturaleza y contexto institucional, constituyen ejercicio profesional en los términos del ordenamiento jurídico aplicable, circunstancia que imponía a la administración el deber de valorarlas de manera integral, objetiva y conforme al principio de prevalencia del derecho sustancial.

No obstante, la entidad accionada se apartó de estos parámetros al realizar una valoración meramente formal y restrictiva, calificando dichas actividades como docencia genérica, sin atender a su contenido material ni al marco legal que regula el ejercicio profesional, lo que derivó en una disminución injustificada del puntaje asignado. Esta actuación desconoció la

realidad acreditada en las certificaciones aportadas y vulneró el debido proceso administrativo, al impedir que la evaluación reflejara de manera fiel el mérito demostrado dentro del proceso de selección.



TERCERO: Realicé en los tiempos establecidos la respectiva reclamación sin embargo La administración, mediante el Oficio No. VA202511000000631 de diciembre de 2025, resolvió de fondo mi reclamación ratificando el puntaje obtenido. Como consecuencia de lo anterior, se consolidó una valoración de antecedentes que no refleja de manera objetiva las condiciones acreditadas, incidiendo directamente en el puntaje asignado dentro del proceso de selección. Dicha valoración constituye el insumo determinante para la conformación de la lista de elegibles, actualmente próxima a ser expedida.

CUARTO: En la actualidad, la actuación de la Unión Temporal FGN 2024 continúa produciendo efectos que inciden de manera directa en mi situación dentro del proceso de selección, en la medida en que el puntaje asignado en la etapa de valoración de antecedentes constituye el criterio determinante para la conformación de la lista de elegibles. De no mediar una intervención oportuna del juez constitucional, se consolidará un resultado que no refleja el mérito realmente acreditado, afectando de manera sustancial mi ubicación dentro del orden de elegibilidad y reduciendo significativamente mis posibilidades reales de acceso al empleo público.

Dicha situación tiene origen en una actuación que desconoció normas legales vigentes que regulan el ejercicio profesional de la ingeniería, particularmente la ingeniería electrónica, las cuales resultaban determinantes para la correcta valoración de la experiencia acreditada. Esta omisión no constituye un simple desacuerdo interpretativo, sino una infracción directa del deber de sujeción a la ley que rige toda actuación administrativa, afectando de manera sustancial la objetividad de la evaluación.

Al no aplicar el marco jurídico pertinente, la entidad accionada adoptó una decisión que no refleja la realidad del mérito acreditado, vulnerando el debido proceso y el derecho a la igualdad, al someter mi evaluación a criterios ajenos a los parámetros legales que debían garantizar su objetividad. En estas condiciones, la inminencia de la conformación de la lista de elegibles configura un escenario de perjuicio irremediable, en tanto proyecta la consolidación de una situación que incide directamente en el ejercicio efectivo del derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

QUINTO: La intervención del juez constitucional es imperativa y oportuna en el presente escenario, no con el propósito de suplantar la discrecionalidad técnica de la administración, sino para ejercer un control de constitucionalidad sobre una actuación que ha derivado en una **vía de hecho**. El amparo busca garantizar que la valoración de antecedentes se ciña al **bloqueo de legalidad** y al debido proceso, impidiendo así que la inminente expedición de la lista de elegibles consolide un resultado materialmente injusto que comprometa de manera irreversible los derechos fundamentales al mérito y al acceso a la función pública.

SEXTO: Dada la etapa actual del proceso de selección, la publicación de la lista definitiva de elegibles es inminente. De no mediar la intervención del juez constitucional, se consolidará un acto administrativo fundamentado en una valoración que desconoce el principio de legalidad y el mérito, generando una situación jurídica de difícil reversión. Si bien existen

medios de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa, estos resultan materialmente ineficaces por su prolongada duración, lo que tornaría inane cualquier fallo futuro una vez provisto el cargo. Por consiguiente, la presente acción de tutela se erige como el único mecanismo idóneo y preventivo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, garantizando que el acceso a la función pública en el empleo **Profesional de Gestión III (OPEC I-108-AP-10-6)** se realice con estricto apego al bloque de legalidad y a la realidad prestacional acreditada.

II. FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

La acción de tutela es, por regla general, un mecanismo subsidiario; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido su procedencia excepcional en concursos de méritos cuando los medios ordinarios no resultan idóneos ni eficaces, tal como lo estableció la **Sentencia de Unificación SU-913 de 2009**, al precisar que la jurisdicción contencioso-administrativa no ofrece una respuesta oportuna frente a la inmediatez que exige la protección del principio del mérito y que un medio judicial no puede desplazar a la tutela si no garantiza la supremacía constitucional en el caso concreto.

Este criterio, actualizado en la **Sentencia T-151 de 2022**, resulta aplicable al presente asunto toda vez que, al no existir aún un acto administrativo definitivo como es la lista de elegibles, el suscrito carece de un mecanismo ordinario actual para controvertir la irregularidad advertida, convirtiendo a la tutela en el único instrumento preventivo e idóneo para impedir que nazca a la vida jurídica un acto viciado que comprometa de manera irreversible los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

La intervención del juez constitucional no busca sustituir el trámite administrativo, sino impedir que la Unión Temporal FGN 2024 consolide una vía de hecho por defecto sustantivo. Al inaplicar leyes de la República que definen el ejercicio profesional (Leyes 51 de 1986 y 842 de 2003), la administración no solo comete un error de trámite, sino que rompe el Bloque de Legalidad, lo cual requiere una orden judicial inmediata para restablecer el orden constitucional antes de la expedición de la lista de elegibles.

2. EL DEBIDO PROCESO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

El derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.) es el eje rector de toda actuación administrativa y adquiere una intensidad especial en los concursos de méritos, pues de él depende la realización del principio de mérito (Art. 125 C.P.). Según la **Sentencia SU-913 de 2009**, las reglas de la convocatoria son la ley del concurso y cualquier desviación u omisión en su aplicación comporta una vulneración directa de la Constitución. Esta garantía no es meramente formal; exige que la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal FGN 2024** realicen una valoración objetiva y razonada del material probatorio, asegurando una motivación materialmente fundada en la realidad acreditada.

En el presente caso, las accionadas vulneran este derecho al sustituir la valoración sustancial de mi experiencia profesional por una apreciación restrictiva y formalista que desconoce el contenido funcional de las certificaciones aportadas, rompiendo la coherencia entre la prueba y la decisión.

Esta actuación no es una simple diferencia de criterio técnico, sino una **vía de hecho** que altera las reglas de evaluación y desnaturaliza el proceso de selección, impidiendo que la valoración de antecedentes refleje de manera real las competencias acreditadas. Al no existir razones objetivas que justifiquen la exclusión del puntaje, se produce una distorsión que afecta mi posición en el concurso, trascendiendo la mera inconformidad para convertirse en una ruptura del bloque de legalidad.

Por tanto, la intervención del juez constitucional es imperativa para restablecer las garantías quebrantadas y asegurar que el acceso a la función pública se rijan por los mandatos superiores de objetividad y justicia material, impidiendo que un formalismo administrativo prevalezca sobre el derecho sustancial.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y A LA IGUALDAD EN EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el acceso a los empleos públicos debe fundarse exclusivamente en el mérito, entendido como la valoración objetiva, imparcial y verificable de las calidades, capacidades y experiencia de los aspirantes. Este mandato no constituye una simple directriz administrativa, sino un verdadero **derecho fundamental de configuración constitucional**, íntimamente ligado al derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 superior y al acceso a cargos públicos consagrado en el artículo 40 ibídem.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sostenido que el principio del mérito

no solo estructura el sistema de carrera administrativa, sino que garantiza que todos los aspirantes sean evaluados bajo condiciones reales de igualdad, sin distorsiones derivadas de actuaciones arbitrarias o valoraciones irrazonables por parte de la administración. En tal sentido, el mérito exige que la evaluación refleje de manera fiel la realidad de las calidades acreditadas, sin que sea admisible su desconocimiento mediante interpretaciones restrictivas o apreciaciones formales que desnaturalicen el contenido de la experiencia aportada.

En el caso concreto, la actuación de la entidad accionada desconoce abiertamente este mandato constitucional, en la medida en que impide que mi trayectoria profesional sea valorada conforme a su contenido real, afectando con ello la objetividad del proceso de selección. No se trata de una discrepancia técnica sobre el puntaje asignado, sino de una **alteración sustancial del criterio de evaluación**, que impide que el resultado del concurso refleje el mérito efectivamente acreditado.

Esta situación comporta, a su vez, una vulneración directa del derecho a la igualdad, en tanto introduce un trato diferenciado injustificado frente a los demás aspirantes, al someter mi experiencia a un estándar de valoración restrictivo y no previsto en las reglas del concurso. La igualdad en los procesos de selección no se agota en la aplicación formal de las mismas normas, sino que exige que todos los participantes sean evaluados bajo criterios materiales equivalentes, lo cual no ocurre cuando la administración desconoce el contenido funcional de la experiencia debidamente acreditada.

En consecuencia, la actuación cuestionada no solo desnaturaliza el principio del mérito como eje estructural del concurso, sino que rompe el equilibrio competitivo que debe regir el acceso a la función pública, al impedir que mi posición en el proceso refleje mis condiciones reales de idoneidad.

Bajo estas condiciones, la intervención del juez constitucional no implica sustituir a la administración en la valoración técnica de los antecedentes, sino **restablecer las garantías mínimas que aseguren que dicha valoración se realice conforme a los parámetros constitucionales de mérito e igualdad**, evitando que se consolide una situación jurídica fundada en una evaluación arbitraria y contraria al orden superior.

4. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEFICACIA DEL MEDIO ORDINARIO Y EL PERJUICIO IRREMEDIABLE

La presente acción de tutela resulta procedente como mecanismo principal de protección, en la medida en que los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carecen, en el caso concreto, de la idoneidad y eficacia necesarias para garantizar la salvaguarda inmediata de los derechos fundamentales invocados, en particular el debido proceso, el mérito y el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

En efecto, el proceso de selección para el empleo de Profesional de Gestión III (OPEC I-108-AP-10-(6)) se encuentra en una fase previa a la expedición de la lista definitiva de elegibles, circunstancia que sitúa al accionante en un escenario de amenaza cierta, actual e inminente. La consolidación de dicho acto administrativo no solo activaría la presunción de legalidad que lo ampara, sino que daría lugar a la creación de situaciones jurídicas particulares en favor de terceros, tornando altamente compleja —cuando no ineficaz— la protección ulterior de los derechos fundamentales comprometidos.

Si bien en abstracto existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el presente caso dicha vía carece de eficacia real, no solo porque aún no se ha proferido el acto administrativo definitivo susceptible de control, sino porque permitir que la administración avance hacia la expedición de una lista de elegibles viciada trasladaría la protección del derecho a un escenario necesariamente tardío.

En tal evento, el accionante se vería obligado a promover un litigio prolongado cuya eventual decisión, aun siendo favorable, no garantizaría el restablecimiento efectivo de su derecho de acceso al empleo público, en la medida en que el cargo ya habría sido provisto y la lista habría producido sus efectos.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que la idoneidad de los mecanismos ordinarios no puede evaluarse en abstracto, sino en función de su capacidad real para evitar la vulneración o hacer cesar sus efectos. Bajo este criterio, resulta evidente que el medio contencioso no ofrece una protección oportuna frente a la amenaza actual, pues su activación depende precisamente de la expedición de un acto que ya nacería viciado.

En ese sentido, la intervención del juez constitucional no comporta una sustitución de la jurisdicción contenciosa, sino el ejercicio legítimo de una función preventiva orientada a evitar la consolidación de una actuación administrativa contraria a la Constitución. La finalidad de la presente acción no es obtener una recalificación técnica, sino asegurar que la valoración de antecedentes se realice conforme a los parámetros objetivos previamente definidos,

garantizando que el acto definitivo refleje de manera fiel el mérito acreditado.

Así, la acción de tutela se erige como el único mecanismo eficaz para impedir la consumación de un perjuicio irremediable, consistente en la expedición de una lista de elegibles construida sobre una valoración contraria a los principios de debido proceso, mérito e igualdad.

En consecuencia, resulta jurídicamente necesario que el juez constitucional adopte medidas inmediatas encaminadas a ordenar la correcta valoración de la experiencia acreditada antes de la expedición del acto definitivo, asegurando que este nazca a la vida jurídica libre de vicios que comprometan su validez, protegiendo simultáneamente la transparencia del concurso y evitando la consolidación de situaciones que puedan afectar derechos de terceros de buena fe.

5. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ: EL AMPARO COMO MECANISMO PREVENTIVO

La presente acción de tutela satisface plenamente el requisito de subsidiariedad, en la medida en que se invoca como un mecanismo preventivo frente a la ineficacia material de los medios de defensa judicial ordinarios para la protección oportuna de los derechos fundamentales comprometidos.

Si bien en abstracto existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, su utilización en el caso concreto resulta desproporcionada e inidónea, en tanto trasladaría la protección constitucional a un escenario posterior a la consolidación del acto administrativo definitivo —la lista de elegibles—, momento en el cual el daño ya se habría materializado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha sido enfática en señalar que la subsidiariedad no puede evaluarse de manera formal, sino en función de la eficacia real del medio ordinario para evitar la vulneración o hacer cesar sus efectos, lo cual no se cumple cuando la intervención judicial resulta tardía frente a la consolidación de situaciones jurídicas irreversibles.

En este sentido, someter al accionante a la carga de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa implicaría diferir la protección de sus derechos a un momento en el que el proceso de selección ya habrá producido todos sus efectos, desnaturalizando el carácter garantista del principio del mérito y vaciando de contenido el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Bajo esta perspectiva, la acción de tutela no se presenta como un mecanismo alternativo, sino como el único instrumento eficaz para prevenir e impedir que se consolide una actuación

administrativa contraria a la Constitución. La intervención del juez constitucional no está orientada a sustituir la valoración técnica de la administración, sino a asegurar que dicha actuación se desarrolle dentro de los límites impuestos por el debido proceso, el mérito y la igualdad, evitando que el acto definitivo nazca viciado por la inobservancia de dichos principios.

En cuanto al **requisito de inmediatez**, se precisa que, aunque la respuesta a la reclamación administrativa fue notificada en diciembre de 2025, la vulneración de los derechos fundamentales no constituye un hecho agotado, sino una situación actual y en curso que adquiere especial gravedad en el momento procesal presente, caracterizado por la inminente expedición de la lista de elegibles. En efecto, la amenaza a los derechos invocados no se agota en la decisión previa de la administración, sino que se proyecta directamente sobre el acto definitivo aún no expedido, cuya consolidación implicaría la configuración de situaciones jurídicas particulares de difícil reversión.

En este contexto, **la urgencia del amparo** se justifica en la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, consistente en la consolidación de un resultado viciado en la lista de elegibles que distorsiona la valoración real del mérito del accionante, ubicándolo en una posición desfavorable que limita de manera sustancial sus posibilidades reales de ser nombrado. Así, la acción de tutela se ejerce dentro de un término razonable y en un momento procesal oportuno, en el que la intervención del juez constitucional aún resulta eficaz para prevenir la vulneración alegada, antes de que esta se consolide en un acto administrativo definitivo que comprometa de manera irreversible los derechos fundamentales del accionante y genere efectos frente a terceros de buena fe.

6. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO LÍMITE CONSTITUCIONAL A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA CONFIGURACIÓN DE UNA VÍA DE HECHO

La actuación de la Unión Temporal FGN 2024 vulnera de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, al haber desconocido el marco normativo aplicable que regula el ejercicio profesional y que debía ser tenido en cuenta al momento de valorar la experiencia acreditada.

El artículo 29 de la Constitución Política impone a toda autoridad administrativa el deber de adoptar decisiones fundadas en criterios jurídicos objetivos, respetando las normas que regulan la materia objeto de análisis. Este mandato no es meramente formal: constituye una garantía esencial del debido proceso, en tanto asegura que las decisiones que afectan a los ciudadanos no sean arbitrarias ni caprichosas.

En el presente caso, la vulneración de mis derechos fundamentales no es producto de una simple discrepancia técnica, sino de una **manifiesta vía de hecho administrativa**. La entidad accionada ha decidido, de manera arbitraria, **hacer tabla rasa** del régimen profesional imperativo contenido en la **Ley 842 de 2003 y la Ley 51 de 1986**. Estas normas no son sugerencias ni criterios auxiliares; son mandatos de orden público que integran el **bloque de legalidad** y que la administración ha decidido ignorar para imponer un criterio caprichoso sobre la verdad jurídica. Este desconocimiento frontal de la ley profesional no solo despoja de validez la actuación de la accionada, sino que constituye una **afrenta directa al principio de legalidad**, viciando el proceso de selección al sustituir el mérito legalmente acreditado por un formalismo excluyente que anula la eficacia de mis derechos fundamentales. Al prescindir del marco normativo aplicable y sustituirlo por una interpretación restrictiva, la administración no solo incurrió en un error, sino que adoptó una decisión carente de sustento jurídico suficiente, afectando la objetividad de la evaluación. Esta situación trasciende una simple diferencia de criterios y se traduce en una actuación arbitraria que desconoce las garantías mínimas del debido proceso administrativo al desconocer que el debido proceso exige **la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**.

Adicionalmente, la entidad accionada omitió valorar correctamente el contexto en el cual se desarrollaron las actividades certificadas, el cual resultaba relevante para comprender su alcance real dentro del proceso de evaluación. En efecto, dichas actividades se enmarcan en procesos formativos de nivel técnico y tecnológico, cuyo contenido permite advertir que no se trata de simples labores de docencia convencionales, sino de transmisión de conocimientos especializados en programas de formación integral afines a la ingeniería electrónica en el marco de la ley 842 del 2003 y la ley 51 de 1986.

Sin embargo, la administración se limitó a una lectura **nominalista y fragmentaria** de las certificaciones aportadas, sin efectuar una valoración integral de su contenido ni del contexto en el que fueron desarrolladas, lo cual condujo a una interpretación incompleta de la experiencia acreditada. Esta omisión de evaluar la **verdad material** vulnera el núcleo esencial del debido proceso, pues impide que la calificación sea un reflejo fiel del mérito, convirtiendo un proceso de selección reglado en un ejercicio de subjetividad valorativa que lesiona el derecho fundamental al acceso a cargos públicos.

Lo relevante, desde una perspectiva constitucional, no es la discusión técnica sobre la naturaleza de las actividades desarrolladas, sino el hecho de que la valoración realizada no se fundamentó en las normas que regulan la materia, lo que impidió que la evaluación reflejara de manera real el mérito acreditado. En consecuencia, la decisión cuestionada termina

afectando directamente el derecho al mérito, en la medida en que introduce un criterio ajeno al ordenamiento jurídico que reduce injustificadamente el puntaje del accionante y compromete su posibilidad real de acceder al empleo público en condiciones de igualdad. Así, la intervención del juez constitucional se justifica no para revisar aspectos técnicos de la evaluación, sino para garantizar que la actuación administrativa respete los parámetros jurídicos mínimos que protegen los derechos fundamentales del accionante, evitando que se consolide una decisión basada en criterios arbitrarios y contrarios al orden jurídico.

7. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

La actuación de las entidades accionadas vulnera los principios de buena fe y confianza legítima consagrados en el artículo 83 de la Constitución, en la medida en que desconoce las condiciones de previsibilidad y coherencia que deben regir los procesos de selección. En efecto, participé en el concurso bajo la expectativa razonable de que la valoración de mis antecedentes se realizaría conforme a criterios objetivos, uniformes y previamente definidos. Sin embargo, la decisión adoptada introduce un criterio restrictivo que no se deriva de manera clara de las reglas aplicables, afectando la confianza en la transparencia del proceso. Esta situación rompe la seguridad jurídica que debe garantizar la administración, al someter la evaluación a parámetros que no resultan previsibles para el aspirante, desnaturalizando el carácter reglado del concurso de méritos. En consecuencia, la actuación cuestionada no solo afecta mi situación individual, sino que compromete la confianza que debe existir en la actuación estatal, al apartarse de los principios de coherencia, lealtad y respeto por las expectativas legítimas generadas en el marco del proceso de selección.

8. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho decretar como medida provisional la suspensión de los efectos de la etapa final del proceso de selección correspondiente a la OPEC I-108-AP-10-(6), específicamente en lo relacionado con la expedición y publicación de la lista de elegibles, hasta tanto se profiera decisión de fondo en el presente trámite de tutela. La presente solicitud se sustenta en la necesidad de evitar la consolidación de una situación que comprometería de manera grave la efectividad de los derechos fundamentales invocados, conforme a los siguientes presupuestos:

Apariencia de buen derecho:

Del análisis de los hechos expuestos se evidencia, prima facie, que la valoración de antecedentes no se realizó bajo parámetros objetivos ni con observancia plena del debido proceso, al haberse prescindido de criterios jurídicos relevantes para la correcta determinación del mérito. Esta circunstancia permite advertir una afectación actual y verificable de los derechos fundamentales, que justifica la intervención preventiva del juez constitucional.

Riesgo por la demora:

La inminente expedición de la lista de elegibles generaría la consolidación de una situación jurídica que incide directamente en la posición del accionante dentro del proceso de selección, reduciendo de manera sustancial sus posibilidades reales de acceso al empleo público. De permitirse dicha actuación, la eventual protección judicial perdería eficacia, en tanto el resultado se proyectaría sobre terceros y sobre decisiones administrativas de difícil reversión.

Proporcionalidad de la medida:

La medida solicitada no pretende suspender la totalidad del proceso de selección ni sustituir la función de la administración, sino evitar, de manera temporal y focalizada, la consolidación de un resultado que no refleja adecuadamente el mérito acreditado. Se trata de una intervención mínima, necesaria y razonable, orientada exclusivamente a garantizar que la decisión final del concurso se adopte con pleno respeto de los derechos fundamentales involucrados. En consecuencia, la adopción de la medida provisional resulta indispensable para preservar la eficacia del presente amparo y evitar que la vulneración alegada se torne irreparable.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones de derecho expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez:

PRIMERA. AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Solicito respetuosamente al despacho **amparar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo**, vulnerado por las entidades accionadas, al haberse adoptado una decisión

que desconoce el marco legal aplicable al ejercicio de mi profesión (ley 842 del 2003 – ley 51 1986) y, en consecuencia, no garantiza una valoración objetiva, integral y conforme a derecho de la experiencia acreditada. En ese sentido, se solicita que se ordene a las accionadas ajustar su actuación a los principios de legalidad, objetividad y respeto por el derecho sustancial, garantizando que la valoración de mis antecedentes se realice conforme a las normas que regulan el ejercicio profesional y a los parámetros constitucionales que rigen los procesos de selección por mérito.

SEGUNDA. AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO:

Solicito respetuosamente al despacho **amparar mi derecho fundamental al trabajo**, vulnerado por las entidades accionadas, al impedir que el acceso al empleo público se determine con base en el mérito realmente acreditado. La actuación cuestionada introduce una barrera injustificada que desnaturaliza el carácter objetivo del proceso de selección, afectando de manera directa mis posibilidades reales de vinculación al servicio público. En consecuencia, se solicita garantizar que dicho derecho sea protegido mediante una actuación administrativa ajustada a la Constitución y a la ley, en la cual el mérito sea el criterio determinante de acceso al empleo.

TERCERA. AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD:

Solicito respetuosamente al despacho **amparar mi derecho fundamental a la igualdad**, vulnerado por las entidades accionadas al someter mi evaluación a criterios que no garantizan una aplicación uniforme, objetiva y conforme a derecho en la valoración de los antecedentes. La actuación cuestionada genera un tratamiento desigual que incide directamente en mi posición dentro del proceso de selección, afectando el equilibrio competitivo que debe regir los concursos de méritos. En consecuencia, se solicita garantizar que mi participación se desarrolle en condiciones de igualdad real, mediante la aplicación consistente de los parámetros legales y constitucionales que rigen la evaluación.

CUARTA. AMPARO DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL MÉRITO:

Solicito respetuosamente al despacho **amparar mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito**, vulnerado por las entidades accionadas al impedir que mi ubicación dentro del proceso de selección refleje de manera objetiva el mérito realmente acreditado. La actuación cuestionada distorsiona el criterio constitucional del mérito

como factor determinante de acceso a la función pública, afectando de manera directa mi posición en el orden de elegibilidad. En consecuencia, se solicita garantizar que dicho derecho sea protegido mediante la aplicación efectiva de los principios de legalidad, igualdad y objetividad que rigen los concursos públicos, de modo que el resultado del proceso corresponda a las calidades efectivamente demostradas.

QUINTA. AMPARO DEL PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Solicito respetuosamente al despacho amparar **el principio de buena fe y confianza legítima**, consagrado en el artículo 83 de la Constitución vulnerado por las entidades accionadas al apartarse de los criterios objetivos y previsibles que deben regir la valoración de antecedentes en los concursos de méritos. La actuación cuestionada desconoce las expectativas legítimas generadas en torno a la aplicación uniforme de las reglas del proceso de selección, afectando la seguridad jurídica del aspirante y la confianza en la transparencia del concurso. En consecuencia, se solicita garantizar que la evaluación se realice conforme a parámetros claros, consistentes y ajustados a derecho.

SEXTA. ORDEN DE PROTECCIÓN Y REVALORACIÓN CONFORME A CRITERIOS CONSTITUCIONALES

Como consecuencia del amparo solicitado, se sirva ordenar a las entidades accionadas que, dentro de un término perentorio, procedan a realizar una nueva valoración de los antecedentes aportados por el suscrito en la etapa correspondiente, garantizando que dicha evaluación se efectúe de manera objetiva, integral y conforme a la Constitución y a la ley. En consecuencia, se solicita que dicha actuación se realice con estricta sujeción a los principios de legalidad, debido proceso e igualdad, de modo que el resultado refleje de manera fiel el mérito acreditado. Asimismo, se ordene ajustar el puntaje asignado y efectuar las actuaciones necesarias para que dicha corrección se vea reflejada en la conformación de la lista de elegibles.

SEPTIMA. MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA (Art. 7 del Decreto 2591 de 1991).

Con el fin de evitar la consumación de un **perjuicio irremediable** y garantizar que el fallo de tutela no sea inocuo, solicito respetuosamente se sirva decretar como **medida provisional** la suspensión inmediata de la consolidación, publicación y/o firmeza de la lista de elegibles para el empleo objeto de esta acción. Esta medida se fundamenta en la **necesidad imperiosa** de proteger la eficacia del proceso. De permitirse el avance del concurso bajo una valoración que

atropella derechos fundamentales, se consolidarían situaciones de hecho que harían materialmente imposible restablecer el derecho al mérito y al trabajo del suscrito. La suspensión solicitada no busca entorpecer la función pública, sino evitar que el paso del tiempo convalide una injusticia irreversible, asegurando que la decisión que tome este Despacho tenga un efecto real y no se convierta en una simple declaración simbólica sobre derechos ya desaparecidos.

IV. CONCLUSIÓN: EL LLAMADO A LA JUSTICIA MATERIAL

Señor Juez, acudo respetuosamente a su despacho en su condición de garante de la supremacía constitucional, para que la decisión que se adopte en el presente asunto constituya una verdadera expresión de justicia material.

En el caso concreto, la actuación de las entidades accionadas ha derivado en una afectación directa de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública en condiciones de mérito, al haberse proferido una decisión que desconoce el marco legal aplicable y, en consecuencia, no refleja de manera objetiva el mérito realmente acreditado.

Someter la protección de estos derechos a los tiempos propios de la jurisdicción ordinaria no solo resulta desproporcionado, sino que compromete su efectividad, en la medida en que la inminente consolidación de la lista de elegibles proyecta una situación que incide de manera directa en mis posibilidades reales de acceso al empleo público, tornando inocua cualquier decisión posterior.

No se solicita la sustitución de la función administrativa ni la realización de un juicio técnico por parte del juez constitucional. Se solicita, de manera respetuosa, la intervención necesaria para garantizar que la actuación de la administración se ajuste a la ley y a los principios constitucionales que rigen los procesos de selección, de modo que la evaluación responda a criterios objetivos, verificables y respetuosos del debido proceso.

En ese sentido, la intervención de su despacho resulta determinante para evitar la consolidación de un **perjuicio irremediable** en cuanto al resultado que no corresponde al mérito acreditado, asegurando que el acceso a la función pública se rijan por los principios de igualdad, transparencia y justicia material.

Confío, señor Juez, en que la acción de tutela permita restablecer el orden constitucional

vulnerado, garantizando que el mérito sea el factor decisivo en el proceso de selección y no una interpretación que desconozca el marco jurídico aplicable.

V. PRUEBAS

Con el fin de sustentar los hechos narrados y demostrar la violación de los derechos fundamentales invocados, apporto los siguientes documentos:

1. **ANEXO 1:** Manual de Funciones del empleo convocado, con el fin de demostrar la afinidad técnica requerida por la entidad.
2. **ANEXO 2:** Acuerdo de convocatoria del proceso de selección, como prueba del bloque de legalidad y las reglas de juego del concurso.
3. **ANEXO 3:** Copia de la Cédula de Ciudadanía del demandante, para acreditar la legitimación en la causa.
4. **ANEXOS 4, 5 y 6:** se aportan como prueba de la **Verdad Material**. Estos documentos demuestran que la denominación de 'Instructor' en el SENA conlleva una carga técnica de ingeniería que la Unión Temporal omitió valorar, prefiriendo un formalismo nominalista sobre la realidad del ejercicio profesional.
5. **ANEXO 7:** Certificación de experiencia laboral expedida por el SENA, donde consta el tiempo y la naturaleza de la vinculación profesional.
6. **ANEXO 8:** Acto de respuesta a la reclamación presentada
7. **ANEXO 9:** PDF de la Ley 842 de 2003
8. **ANEXO 10:** PDF de la Ley 51 de 1986

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción de tutela resulta procedente como mecanismo transitorio, en tanto se configura una vulneración actual de derechos fundamentales y la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la próxima expedición de la lista de elegibles dentro del proceso de selección. En efecto, la consolidación de dicha actuación proyectaría una valoración que no refleja el mérito realmente acreditado por el accionante, incidiendo de manera directa en su ubicación dentro del proceso y reduciendo sustancialmente sus posibilidades reales de acceso al empleo público. En estas condiciones, la intervención del juez constitucional se torna necesaria para evitar la consumación de un daño que, por su naturaleza y oportunidad,

no podría ser eficazmente conjurado a través de los medios ordinarios de defensa judicial, garantizando así la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos. De igual manera, declaro que, si bien existen otros medios de defensa en la jurisdicción ordinaria, acudo a la acción de tutela como único mecanismo efectivo ante la ineficacia material de aquellos para proteger mi derecho fundamental al mérito en el corto plazo debido a la inminente conformación de la lista definitiva de elegibles por parte de la Fiscalía General de la Nación en el cago que aquí se describe.

VIII. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente para conocer de esta acción de tutela por las siguientes razones:

1. **Por el lugar:** Porque resido en la ciudad de **Neiva** y es aquí donde sufro la vulneración de mis derechos y donde se producirían los efectos del daño que trato de evitar.
2. **Por la entidad:** Porque la acción se dirige contra una entidad pública del orden nacional (la **Fiscalía General de la Nación**), lo cual, según el Decreto 333 de 2021, asigna el conocimiento de este asunto a los **Jueces del Circuito**.

IX. NOTIFICACIONES

1. Demandante

2. Accionados:

Fiscalía General de la Nación - Comisión de la carrera especial, podrá ser notificada en el buzón oficial dispuesto para recibir notificaciones judiciales:

Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Unión Temporal FGN 2024 - Universidad Libre, En su calidad de operador y administrador del proceso de selección, podrá ser notificada en los siguientes correos electrónicos:

Correos electrónicos:

infosidca3@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

Atentamente,

RAFAEL HERNANDO LOSADA LONDOÑO
